



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

#PROintegridad

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 15 de julio de 2022.

Nombre: Representante legal de la contribuyente
SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Número de Expediente: CPA2120072/21

Documento a notificar: Original del oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022, de fecha 15 de julio de 2022.

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

VISTO: El expediente administrativo, radicado con número CPA2120072/21, abierto a nombre de la contribuyente **SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en su carácter de propietaria de la mercancía de procedencia extranjera, derivado de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera, número CVM2100072/21, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-2942/2022, de fecha 01 de diciembre de 2021, con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera transportada en el vehículo de la empresa de mensajería y paquetería "ESTAFETA" marca: "MERCEDEZ BENZ", color blanco, tipo furgoneta, modelo 2020, número de unidad RESA0301, con placas de circulación LF-11-672, del Estado de México, misma que quedó embargada precautoriamente con motivo de las irregularidades que dieron origen al levantamiento acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de mercancías de procedencia extranjera, levantada el día 01 de diciembre de 2021; y considerando que dicha contribuyente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: **Boulevard Manuel Ávila Camacho, número 261, Piso 5, Colonia Polanco, Sección I, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11510**, mismo que se encuentra fuera de la circunscripción territorial de esta autoridad, por lo tanto, en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera vigente; esta Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, emite el presente Acuerdo de notificación por estrados, a través del cual se ordena la notificación por estrados del original del oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022, de fecha 15 de julio de 2022, por lo que con fundamento en el artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, que en su parte conducente establece: "(...) que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante (...) de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados (...); así como en los artículos 38, 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente y con las facultades conferidas por las cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, el día 29 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 06 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015; cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016; artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 13,

DENUNCIAS E INCONFORMIDADES

800 466 37 86

PROINTEGRIDAD

prointegridad.puebla.gob.mx



Secretaría de Planeación y Finanzas

#PROintegridad

Gobierno de Puebla

primer párrafo, 15 primer párrafo, 31 primer párrafo, fracción II, 33 primer párrafo fracciones VI, LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla vigente; artículo 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 4 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla vigente; artículo 2, 5, primer párrafo, fracción II, inciso a), numeral 4, 6, primer párrafo, fracción I, 9, 13 primer párrafo, fracciones III, XIV y XXXVIII y 38, primer párrafo, fracciones I, VIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas vigente; esta autoridad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO-----

PRIMERO. Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por el artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículo 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, notifíquese por estrados el original de del oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022, de fecha 15 de julio de 2022, emitido por el suscrito y dirigido al Representante Legal de la contribuyente SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de propietaria de la mercancía, dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera número CPA2120072/21, derivado de la revisión practicada al amparo de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, número CVM2100072/21, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-2942/2022, de fecha 01 de diciembre de 2021.-----

SEGUNDO. En términos del artículo 139, del Código Fiscal de la Federación, publíquese por diez días hábiles consecutivos, la documentación antes referida, en la página electrónica de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, (www.notificaciones.puebla.gob.mx), plazo que transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que los documentos fueron publicados y retírese el decimoprimer día hábil siguiente, con fundamento en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual se aplica supletoriamente de conformidad con el artículo 1°, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente;-----

TERCERO. Cúmplase.-----

Atentamente.
"Sufragio Efectivo. No Reelección".
El Director de Comercio Exterior.

Aldo Robles Caussor

MFRG/LCO/ELAT/JSF/F.EC.

DENUNCIAS E INCONFORMIDADES

800 466 37 86

PROINTEGRIDAD

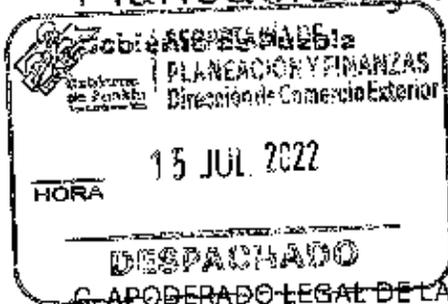
prointegridad.puebla.gob.mx

Secretaría de Planeación y Finanzas

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.



"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 15 de julio de 2022.

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

C. APODERADO LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE
SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
P R E S E N T E.

Esta Dirección de Comercio Exterior dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, derivado de la revisión practicada al amparo de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM2100072/21, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-2942/2021, de fecha 01 de diciembre de 2021, dirigida al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de mercancía de procedencia extranjera, transportada en el vehículo de la empresa de mensajería y paquetería "ESTAFETA" marca: "MÉRCEDEZ BENZ", color blanco, tipo furgoneta, modelo 2020, número de unidad RESA0301, con placas de circulación LF-11-672, del Estado de México, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, inciso b) y d) y fracción II, inciso a), NOVENA, párrafo primero y sexto, fracción I, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, con fecha 29 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 06 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 29 de abril de 2020; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016; artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 13, primer párrafo, 15, primer párrafo, 31 primer párrafo fracción II, 33 fracciones VI, VII y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla vigente; artículo 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 4 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla vigente; artículo 2, 5, primer párrafo, fracción II, inciso a), numeral 4, 6, primer párrafo, fracción I, 9, 13 primer párrafo, fracciones III, XIV y XXXVIII y 38, primer párrafo, fracciones I, VIII, XVIII, XIX, XXI, XXII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas vigente; artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente; artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI, XXXIX y 153, primer y segundo párrafos de la Ley Aduanera vigente.



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

RESULTANDOS

I. Determinada la competencia de esta Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, se procede a evaluar todas las documentales que integran el expediente administrativo número CPA2120053/21, de donde se desprende que con el objeto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación con fecha de fecha 01 de diciembre de 2021, se emitió la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, número CVM2100072/21, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-2942/2021, signada por el suscrito Licenciado Aldo Robles Caussor, en su carácter de Director de Comercio, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, dirigida al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de mercancía de procedencia extranjera, transportada en el vehículo de la empresa de mensajería y paquetería "ESTAFETA" marca: "MERCEDEZ BENZ", color blanco, tipo furgoneta, modelo 2020, número de unidad RESA0301, con placas de circulación LF-11-672, del Estado de México, con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera en transporte, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que estaba afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producciones y servicios, impuesto sobre automóviles nuevos, derecho de trámite aduanero, cuotas compensatorias, medidas de transición y de las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como de las normas oficiales mexicanas que correspondieran. Dicha orden fue recibida el día 01 de diciembre de 2021, por el C. Felipe Pérez Romero, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera.

II. Se hizo constar en el Acta Verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, entre otros hechos, que siendo las trece horas con cuarenta minutos del día 01 de diciembre de 2021, encontraron circulando en: Autopista Puebla-Orizaba, kilómetro 217,5, Segunda Sección, código postal 75560, pueblo de Esperanza, Puebla, el vehículo de la empresa de mensajería y paquetería "ESTAFETA" marca: "MERCEDEZ BENZ", color blanco, tipo furgoneta, modelo 2020, número de unidad RESA0301, con placas de circulación LF-11-672, del Estado de México, mismo que era conducido por el C. C. FELIPE PÉREZ ROMERO, ante quien los CC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ AQUINO y DANIEL ORTIZ MORALES, Oficiales de Comercio Exterior habilitados como Verificadores, se identificaron mediante las constancias de identificación contenidas en los oficios SPF-SI-CGENyASF-DCE-1865/2021 y SPF-SI-CGENyASF-DCE-1873/2021, respectivamente, ambas de fecha de expedición 02 de agosto de 2021, con vigencia al 31 de diciembre de 2021, emitidas por el suscrito Licenciado Aldo Robles Caussor, en su carácter de Director de Comercio Exterior, constancias de identificación que ostentaban la firma autógrafa del funcionario que las emitió y en las cuales aparecen entre otros, los nombres de los mencionados Oficiales de Comercio Exterior habilitados como Verificadores que practicaron la verificación, documentos que los facultaban para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas en el citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y en el Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 07 de noviembre de 2016, previa presentación de la orden que expida la autoridad competente, mismas documentales que fueron descritas en el acta citada y corren agregadas al expediente en que actúa.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
800 466 37 85
PROINTEGRIDAD
prointegridad.puebla.gob.mx



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

Así también se hizo constar en el acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, que los Oficiales de Comercio Exterior habilitados como Verificadores, entregaron al C. FELIPE PÉREZ ROMERO, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor de mercancía de procedencia extranjera en transporte, la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, número CVM2100072/21, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-2942/2021, de fecha 01 de diciembre de 2021, firmada autógrafamente por el Licenciado Aldo Robles Caussor, en su carácter de Director de Comercio Exterior, así como la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado y folleto del programa Anticorrupción en Auditorías Fiscales, quien para constancia de recibido estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: *"Recibí original del Presente oficio así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado previa identificación de los verificadores con sus respectivas constancias"*, anotando a continuación su nombre: *"FELIPE PÉREZ ROMERO"*, su firma autógrafa, la fecha: *01/12/21*, y la hora de recepción: *"13:47 hrs"*.

En el mismo acto y a petición de los Oficiales de Comercio Exterior habilitados como verificadores, requirieron al conductor se identificara, quien manifestó bajo protesta de decir verdad llamarse *"FELIPE PÉREZ ROMERO"*, quien se identificó plenamente con credencial para votar, expedida por el C. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con número de credencial 1005092445795, calve de elector PRRMFL94062421H500, año de registro 2012 01, documento oficial que acreditó su identidad, que por sus generales informó tener 27 años de edad, estado civil soltero, ocupación empleado y sin Registro Federal de Contribuyentes, de nacionalidad mexicana.

III. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de La Ley Aduanera vigente, los Oficiales de Comercio Exterior habilitados como verificadores apercibieron al C. FELIPE PÉREZ ROMERO, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor de mercancía de procedencia extranjera en transporte, que si desaparecía después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales le serían efectuadas por estrados, en relación con el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, posteriormente en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, que en la parte que interesa, dice: *"(...) Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos (...) Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará (...)"*; razón por cual, se le requirió al C. FELIPE PÉREZ ROMERO, para que designara a dos testigos, apercibiéndolo de que en caso de negativa o que los testigos designados por él no aceptaran el cargo, serían designados por los Oficiales de Comercio Exterior habilitados como Verificadores, manifestando lo siguiente: *"No voy a designar testigos, viajo solo"*, por lo que en términos del citado artículo, los Oficiales de Comercio Exterior habilitados como verificadores designaron como testigos a la C. Jessica Reyes García, quien se identificó plenamente con credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, con número de elector RYGRJS93100121M000, con domicilio en Calle Azucena, número 4806, colonia Viveros del Valle, Código Postal 72225, Puebla, Puebla, estado civil soltera, quién dijo tener 28 años de edad, de nacionalidad mexicana y de ocupación empleada, además mencionó no estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes; y la C. Mónica Urbina Hernández, quien se identificó plenamente con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de elector URHRMN92100221M300, con domicilio en Retorno 5 Sur F número 9933, Fraccionamiento Villa del Sur, Puebla, Puebla, Código Postal 72474, estado civil soltera, quién dijo tener 29 años de edad, de nacionalidad mexicana y ocupación empleada, quien mencionó no estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.

Acto seguido, los Oficiales de Comercio Exterior habilitados como Verificadores, requirieron al C. Propietario,



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

poseedor y/o tenedor de mercancía de procedencia extranjera en transporte, exhibiera la documentación que amparara la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera, quien manifestó: *"Solo cuento con el documento donde vienen las guías que voy a entregar"*, consta en Acta Verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, que el C. FELIPE PÉREZ ROMERO, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, en su calidad de conductor, no exhibió ningún documento que acreditara la legal estancia o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera, en términos de lo señalado en el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente; en este sentido esta autoridad consideró que no se acreditó la legal estancia o tenencia en el país de la mercancía de procedencia extranjera.

Por lo tanto, los Oficiales de Comercio Exterior habilitados como Verificadores, solicitaron al C. FELIPE PÉREZ ROMERO, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera transportada en vehículo de la empresa de mensajería y paquetería "ESTAFETA" marca: "MERCEDES BENZ", color blanco, tipo furgoneta, modelo 2020, número de unidad RESA0301, con placas de circulación LF-11-672, del Estado de México, se trasladara para una revisión física de la mercancía y del medio de transporte al Recinto Fiscal del Gobierno del Estado de Puebla, ubicado en calle San Bernardo, número tres, Corredor Industrial Sanctórum-Cuatlaningo, colonia La Trinidad Sanctórum, Cuatlaningo, Puebla, Código Postal 72730, con el objeto de levantar el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en términos de lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de mercancía y del medio de transporte en un lugar distinto a los recintos fiscales, lo anterior para realizar una revisión física y/o documental detallada de las mercancías de procedencia extranjera y del vehículo en que eran transportadas; a lo que el C. FELIPE PÉREZ ROMERO manifestó: *"Es mi deseo acompañarlos al Recinto Fiscal"* manifestando con ello su consentimiento de acompañar al Recinto fiscal al personal actuante, por lo que, siendo las 14:51 horas, del día 01 de diciembre del año 2021, se emitió el Acta Verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, con el apercibimiento que las notificaciones que fueren personales se efectuarían por estrados si se oponía a la diligencia de notificación de la presente acta negándose a firmarla, a lo que el C. FELIPE PÉREZ ROMERO, manifestó su deseo de firmar la citada acta, firmando la misma al calce y al margen los que en ella intervinieron previa lectura y explicación de su contenido y alcance al compareciente, entregándose al mismo un tanto legible y foliado, quien al firmar de conformidad lo hizo también por recibido de dicho tanto.

IV. Acto seguido, siendo las 16 horas con 02 minutos, del mismo día mes y año, los CC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ AQUINO y DANIEL ORTIZ MORALES, Oficiales de Comercio Exterior habilitados como Verificadores, levantaron el Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en calle San Bernardo, número 3, Corredor Industrial Sanctórum-Cuatlaningo, colonia La Trinidad Sanctórum, Cuatlaningo, Puebla, Código Postal 72730, a efecto de continuar la verificación física y documental del vehículo y mercancía materia del presente procedimiento, al amparo de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM2100072/21, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-2942/2021, de fecha 01 de diciembre de 2021, expedida y firmada en forma autógrafa por el Licenciado Aldo Robles Caussor, en su carácter de Director de Comercio Exterior.

Lo anterior, atendiendo a que el día 01 de diciembre de 2021, cuando fueron las trece horas con cuarenta minutos, en Autopista Puebla-Orizaba, kilómetro 217, 5., Segunda Sección, código postal 75560, pueblo de

Handwritten mark

Handwritten signatures and lines

PROTECCIÓN
PROTECCIÓN
proteccion.puebla.gob.mx



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior,
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

Esperanza, Puebla, encontraron circulando el vehículo de la empresa de mensajería y paquetería "ESTAFETA" marca: "MERCEDEZ BENZ", color blanco, tipo furgoneta, modelo 2020, número de unidad RESA0301, con placas de circulación LF-11-672, del Estado de México, por lo que con el objeto de llevar a cabo la verificación por parte de esta Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, al amparo de la multicitada orden, y comprobar su legal importación, tenencia o estancia, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, así como de las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas correspondientes.

A continuación procedieron a identificarse ante el C. FELIPE PÉREZ ROMERO en su carácter propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, mediante las constancias de identificación contenidas en los oficios SPF-SI-CGENyASF-DCE-1865/2021 y SPF-SI-CGENyASF-DCE-1873/2021, respectivamente, ambas de fecha de expedición 02 de agosto de 2021, con vigencia al 31 de diciembre de 2021, emitidas por Aldo Robles Caussor, en su carácter de Director de Comercio Exterior, constancias de identificación que ostentaban la firma autógrafa del funcionario que las emitió y en las cuales aparecen entre otros, los nombres de los mencionados Oficiales de Comercio Exterior habilitados como Verificadores que practicaron la verificación, documentos que los facultaban para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas en el citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y en el Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 07 de noviembre de 2016, previa presentación de la orden que expida la autoridad competente, mismas documentales que fueron descritas en el acta citada y corren agregadas al expediente en que actúa.

En el mismo acto y a petición de los verificadores el C. FELIPE PÉREZ ROMERO se identificó plenamente con credencial para votar, expedida por el C. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con número de credencial 1005092445795, clave de elector PRRMFL94062421H500, año de registro 2012 01, documento oficial que acreditó su identidad, el cual aparece su nombre, firma y fotografía, la cual coincide con sus rasgos fisonómicos, mismo que se tuvo a la vista, se examinó y fue devuelta a su portador por ser de uso personal, quien que por sus generales manifestó tener su domicilio en privada Madero, edificio 6., interior 8, Unidad Habitacional Villa Madero, código postal 72130 Puebla, Puebla, informó tener 27 años de edad, estado civil soltero, ocupación empleado y sin Registro Federal de Contribuyentes, de nacionalidad mexicana.

Asimismo, consta que el personal verificador percibió al C. FELIPE PÉREZ ROMERO, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, que si desaparecía después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales le serían efectuadas por estrados, aunado al requerimiento para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, que en su parte conducente establece: "(...) Deberá requerirse al interesado para que designe a dos testigos (...) Se percibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará (...)", señalara dos testigos, percibiéndola que en caso de negativa o que los testigos designados por él no aceptaran dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal verificador, por lo que ante la negativa de dicha persona, el personal verificador designó como testigos a las



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

CC. Jessica Reyes García y Mónica Urbina Hernández, quienes aceptaron dicho cargo, protestando su fiel y legal desempeño.

Hecho lo anterior, los oficiales de comercio exterior habilitados como verificadores, solicitaron de nueva cuenta al C. FELIPE PÉREZ ROMERO, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera transportada en el vehículo de la empresa de mensajería y paquetería "ESTAFETA" marca: "MERCEDEZ BENZ", color blanco, tipo furgoneta, modelo 2020, número de unidad RESA0301, con placas de circulación LF-11-672, del Estado de México, la documentación comprobatoria que amparara la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera, quien manifestó lo siguiente: **"Solo cuento con el documento donde vienen las guías que voy a entregar"**.

Así también, se hizo constar en el acta, que los oficiales de comercio exterior, habilitados como verificadores, en compañía del C. FELIPE PÉREZ ROMERO, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera y de los testigos designados, procedieron a verificar físicamente la mercancía, constatando que se trataba de mercancía de origen y procedencia extranjera, señalando cantidad, descripción, marca, año, origen y estado, por lo que procedieron a levantar el inventario de la siguiente manera:

CASO	CANTIDAD	DESCRIPCION	ORIGEN	ESTADO FÍSICO	GUIA O CARTA PORTEAÑO
1	88.1 Kilogramos	Ropa usada de procedencia extranjera	Filipinas, China, Taiwán, Estados Unidos De América, Vietnam	Usado	3346252809
2	47.5 Kilogramos	Ropa usada de procedencia extranjera	Filipinas, China, Taiwán, Estados Unidos De América, Vietnam	Usado	786139408
3	48.5 Kilogramos	Ropa usada de procedencia extranjera	Filipinas, China, Taiwán, Estados Unidos De América, Vietnam	Usado	773863657
4	48.2 Kilogramos	Ropa usada de procedencia extranjera	Filipinas, China, Taiwán, Estados Unidos De América, Vietnam	Usado	2786965659
5	48.1 Kilogramos	Ropa usada de procedencia extranjera	Filipinas, China, Taiwán, Estados Unidos De América, Vietnam	Usado	1250457528
6	46.0 Kilogramos	Ropa usada de procedencia extranjera	Filipinas, China, Taiwán, Estados Unidos De América, Vietnam	Usado	2150290624
7	48.2 Kilogramos	Ropa usada de procedencia extranjera	Filipinas, China, Taiwán, Estados Unidos De América, Vietnam	Usado	1574404619
8	48 Kilogramos	Ropa usada de procedencia extranjera	Filipinas, China, Taiwán, Estados Unidos De América, Vietnam	Usado	4283056525
9	49.6 Kilogramos	Ropa usada de procedencia extranjera	Filipinas, China, Taiwán, Estados Unidos De América, Vietnam	Usado	33418158
10	34.4 Kilogramos	Ropa usada de procedencia extranjera	Filipinas, China, Taiwán, Estados Unidos De América, Vietnam	Usado	1918497145

(Handwritten signatures and marks)



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

CASO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	COMPOSICIÓN	MARCA	MODELO	ORIGEN	ESTADO	GUIA
11	1	Laptop (computadora portable)	Sin composición	Dell	Inspiron 15 3000	China	Nuevo	1822322197

Derivado de que el C. FELIPE PÉREZ ROMERO, en su carácter de Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el vehículo de la empresa de mensajería y paquetería "ESTAFETA" marca: "MERCEDEZ BENZ", color blanco, tipo furgoneta, modelo 2020, número de unidad RESA0301, con placas de circulación LF-11-672, del Estado de México, no presentó documentación a la que hace referencia el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente para el año 2021, esta autoridad consideró que no se acreditó la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera, presumiendo cometidas las infracciones previstas en el artículo 176, fracciones I y X; en consecuencia de lo anterior, se consideró que los hechos antes mencionados, actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente, que señala: "(...) Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: (...) III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional (...)"; en consecuencia de lo anterior, el personal actuante con fundamentó en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción II del Anexo No. 8, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 07 de noviembre de 2016; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente del año 2021, procedió al embargo precautorio de la citada mercancía de procedencia extranjera.

Por lo que respecta al vehículo de la empresa de mensajería y paquetería "ESTAFETA" marca: "MERCEDEZ BENZ", color blanco, tipo furgoneta, modelo 2020, número de unidad RESA0301, con placas de circulación LF-11-672, del Estado de México, en el que se transportaba la mercancía de procedencia extranjera, el personal verificador, de conformidad con lo establecido por el artículo 151, primer párrafo, fracción II; y penúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente para el año 2021, procedieron al embargo precautorio del citado vehículo, quedando éste como garantía del interés fiscal, toda vez que se trata de un vehículo de servicio privado, y que en el mismo se transportaba la mercancía de procedencia extranjera descrita en el apartado de inventario físico de la presente acta de verificación, y en la cual, el C. FELIPE PÉREZ ROMERO, en su carácter de Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, no acreditó con documentación aduanera su legal estancia o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera, misma que debió someterse a los trámites previstos en la Ley Aduanera vigente para el año 2021, asimismo, los Oficiales de Comercio Exterior habilitados como verificadores, en compañía del C. FELIPE PÉREZ ROMERO y de los testigos designados, procedieron a levantar mediante formato oficial, el inventario físico del vehículo, siguiente:

MARCA	TIPO	MODELO	PLACAS DE CIRCULACIÓN	NO. DE SERIE	COLOR	ORIGEN	ESTADO
MERCEDES BENZ	FURGONETA	2020	LF-11-672 DEL ESTADO DE MÉXICO	W1YBDC3Z3LP231498	BLANCO	ALEMANIA	USADO Y EN REGULARES CONDICIONES

Además, de conformidad con el artículo 150, primer y antepenúltimo párrafos de la Ley Aduanera vigente, los oficiales de comercio exterior habilitados como verificadores, hicieron del conocimiento al C. FELIPE PÉREZ



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

ROMERO, el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en su contra, indicándole que contaba con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acta, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, ante la Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, con domicilio en calle 11 Oriente, número 2224, tercer piso, colonia Azcárate, Puebla, Puebla, código postal 72501, persona que manifestó darse por enterado.

Así también, se hizo constar en el acta de verificación al C. FELIPE PÉREZ ROMERO, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, que en su parte conducente señala: "(...) Deberá requerirse al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente (...), para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no señalarlo, de señalar uno que no le correspondiera a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le correspondiera a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales le serían efectuadas por estrados, a lo que manifestó lo siguiente: "No voy a dar mi domicilio, solo soy chofer de la unidad".

Asimismo, los Oficiales de Comercio Exterior habilitados como Verificadores, hicieron constar en la citada acta, que la mercancía de procedencia extranjera y el vehículo embargados precautoriamente, quedaron depositados en el Recinto Fiscal del Gobierno del Estado de Puebla, ubicado en calle San Bernardo, número 3, Corredor Industrial Sanctórum-Cuatlaningo, colonia La Trinidad Sanctórum, Cuatlaningo, Puebla, código postal 72730, bajo la guarda y custodia de la Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, los oficiales de comercio exterior habilitados como verificadores, hicieron del conocimiento al C. FELIPE PÉREZ ROMERO, en su carácter de en su propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que de acuerdo con la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en su artículo 2, fracciones XII y XIII, se señaló su derecho a ser informado, y que en caso de que derivado del ejercicio de las facultades de comprobación se le llegara a determinar un crédito fiscal, tiene derecho a corregir su situación fiscal conforme al numeral antes citado:

...)

"Artículo 2.-Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

...XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que estas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

...XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, [...]"

Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

V. Finalmente se dio por concluida la diligencia a las 20:50 horas, del día 01 de diciembre de 2021, levantándose el Acta de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en transporte, embargo precautorio y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera en tres tantos, y se apercibió a dicha persona, en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, que en su parte conducente señala: "(...) Deberá requerirse al interesado para que (...) señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente (...) Que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados (...)"; a lo que el C. FELIPE PÉREZ ROMERO, manifestó su deseo de firmar el acta firmando la misma al calce y al margen los que en ella intervinieron.

En virtud de lo anterior, al quedar debidamente notificado el C. FELIPE PÉREZ ROMERO, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se hizo de su conocimiento en términos del artículo 150, antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente, que contaba con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió sus efectos la notificación de dicho oficio, a efecto de ofrecer pruebas y formular alegatos que a su derecho e interés conviniera, con relación al procedimiento administrativo en materia aduanera, y toda vez que la notificación se llevó a cabo el día 01 de diciembre de 2021, en los estrados que ocupan esta unidad administrativa, misma surtió efectos el día 02 de diciembre de 2021, con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente; por lo que el plazo para la presentación de pruebas y alegatos transcurrió durante los días 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2021, mismas que se computaron en términos de lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 1, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente en 2021.

VI. Con fecha 14 de diciembre de 2021, esta unidad administrativa, tuvo por recibido el escrito del C. FELIPE PÉREZ ROMERO, en su carácter de en su propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, con la calidad de conductor, quien presentó su escrito de pruebas y alegatos, conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 150, en relación con el artículo 153, primer párrafo ambos de la Ley Aduanera vigente a la fecha del embargo precautorio, alegando lo siguiente:

Página 3. Párrafo 1.

(...)

1. Esa H. Autoridad debe dejar sin efectos el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de la verificación de mercancías en transporte contenida en la orden número CVM21000/21, toda vez que los hechos descritos, son incorrectos y no son atribuibles a quien suscribe el presente en su calidad de conductor.

Párrafo 2.

La anterior en razón de que el suscrito no es propietario, poseedor o tenedor de mercancías de procedencia extranjera, así como tampoco es la persona que las introdujo a territorio nacional, sino únicamente fungió como operador de transporte.

Párrafo 3.

En este orden, el suscrito no puede ser considerado como el responsable directo o solidario respecto de los impuestos al comercio exterior y del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, en términos de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Aduanera en relación con el artículo 106, fracción II, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, toda vez que existe evidencia que acredita que no es la persona que introdujo la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional.

(...)



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

Página 7.

II. El suscrito no es responsable directo de los impuestos al comercio exterior de conformidad con el artículo 52 de la Ley Aduanera.

Párrafo 2.

En este orden, el suscrito en su calidad de operador de una empresa de mensajería y paquetería no es el sujeto obligado directo de los impuestos al comercio exterior, en razón de que no es el sujeto quien introdujo las mercancías al territorio nacional, sobre todo cuando existe evidencia fehaciente que, dichas mercancías fueron entregadas desde el interior del país a la empresa de mensajería según consta en la carta porte o guías de envío...

(...)

Página 10.

III. El suscrito tampoco es responsable solidario de los impuestos al comercio exterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Aduanera.

Párrafo 2.

De igual forma, el suscrito no es "responsable solidario" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Aduanera, toda vez que cuenta con la documentación que está obligado a conservar como transportista de mensajería y paquetería, siendo suficiente para demostrar la legal estancia de la misma.

(...)

Página 14.

IV. En adición a lo expuesto con la autoridad, debe precisarse que esa autoridad al momento de llevar a cabo la verificación de mercancías y levantar el inventario físico de la misma, apareció que todos los casos eran transportados en un vehículo de la empresa de mensajería y paquetería ESTAFETA, los cuales, cuentan con sus respectivas guía de envío, en las que constan los datos del remitente y destinatario.

Párrafo 2.

Por consiguiente, la autoridad tiene plena certeza de quienes son los sujetos que, en su caso, son propietarios de dicha mercancía y por ende, los obligados de acreditar su propiedad y legal importación a territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Aduanera.

Página 18.

V. El embargo del medio de transporte fue ilegal en plena contravención a lo dispuesto en el artículo 202, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera.

Párrafo 2.

Finalmente, el embargo del medio de transporte como garantía del interés fiscal fue ilegal y contrario a derecho, toda vez que, como ha quedado demostrada, con las guías de envío se acredita la legal tenencia de mercancías en transporte.

Ahora bien, del mismo escrito se desprende, la presentación de pruebas conforme a su derecho corresponde, mismas que las enuncia en el orden siguiente.

1. Contrato de prestación de servicios celebrado por ESTAFETA MEXICANA, S.A. DE C.V., y el suscrito ANEXO 1.
2. Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del suscrito. Anexo 2.
3. Carta porte o Guías de envío expedidas por Estafeta Mexicana, S.A. de C.V., que amparan el servicio de mensajería y paquetería, las cuales, incluyen los datos de remitente y destinatario como son: nombre completo, dirección y teléfono de contacto.
Por lo que hace a las guías de envío, las mismas se encuentran adheridas a los paquetes según inventario físico identificados como casos 01 a 11, levantado durante la verificación de mercancías en tránsito, las cuales se ofrecen pero no se exhiben, razón de que obran en poder de esa autoridad.
4. Manifiesto de carga de 01 de diciembre de 2021, emitido por Estafeta Mexicana, S.A. de C.V., según lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV, y 21, último párrafo del reglamento de mensajería y paquetería, en el que se detallan la carta porte o guías de envío adheridas a los paquetes. Anexo 3.
5. Permiso de mensajería y paquetería otorgado a ESTAFETA MEXICANA, S.A. DE C.V., de 07 de enero de 2009 expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Anexo 4.
6. Relación de guías de envío con los datos de remitentes y destinatarios. Anexo 5



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno del Estado de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

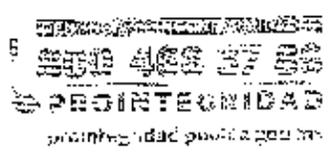
Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

VII. En virtud de lo anterior, y toda vez que de las documentales que integran el expediente administrativo se desprende que el remitente de la mercancía de procedencia extranjera descrita en el caso 11 del inventario físico del Acta de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en transporte, Embargo Precautorio y Notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera, misma que se relaciona con la carta porte o guía número 1622322197, es la contribuyente **SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** con domicilio en Parque Industrial 3 Ríos, Edificio 8, Carretera México-Querétaro kilómetro 41.5, colonia Ex Hacienda San Miguel, Cuautitlan Izcalli, Estado de México, mediante oficio SPF-SI-CGENyASF-DCE-515/2022 de fecha 04 de marzo de 2022, se solicitó colaboración a la Directora de Verificación Aduanera adscrita a la subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas del Estado de México SPF-SI-CGENyASF-DCE-523/2021 de fecha 04 de marzo de 2021, en términos de la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VIII y XII del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016, a la Dirección de Verificación Aduanera, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, con la finalidad de notificar traslados de Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera, mediante los oficios siguientes con la finalidad de notificar a la contribuyente **SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** el oficio SPF-SI-CGENyASF-DCE-523/2021 de fecha 04 de marzo de 2021, mediante el cual se le notifica el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, así como las copias certificadas de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, número CVM2100072/21 contenida en el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-2942/2021, de fecha 01 de diciembre de 2021; el acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte de fecha 01 de diciembre de 2021 y el acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de mercancías de procedencia extranjera, levantada el día 01 de diciembre de 2021; documento mediante el cual se le informa que cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, a efecto de ofrecer prueba y formular alegatos que a su derecho o interés conviniera, con relación al procedimiento administrativo en materia aduanera que nos ocupa y, finalmente, se le solicita que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Puebla, donde ejerce jurisdicción esta Dirección de Comercio Exterior, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente, las notificaciones que fueren personales se efectuarían por estrados.

VIII. Ahora bien, derivado de lo anterior el C. Nestor Vázquez Ayala, personal notificador adscrito a la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, se constituyó en el domicilio ubicado en Parque Industrial 3 Ríos, Edificio 8, Carretera México-Querétaro kilómetro 41.5, colonia Ex Hacienda San Miguel, Cuautitlan Izcalli, Estado de México, con la finalidad de notificar a la contribuyente **SERVICIOS COMERCIALES AMAZON, S. DE R.L. DE C.V.**, el oficio SPF-SI-CGENyASF-DCE-523/2021 de fecha 04 de marzo de 2021, así como la referida documentación, diligencias de la cual fue levantada el acta de notificación de fecha 31 de marzo de 2022, para documentar la notificación del oficio citado en líneas anteriores, haciéndose constar en dichos documentos que la diligencia de mérito fue llevada a cabo en el citado domicilio.

Cabe hacer mención, que al haberse notificado el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a la contribuyente **SERVICIOS COMERCIALES AMAZON, S. DE R.L. DE C.V.**, el día 31 de marzo de





Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

2022, conforme a lo previsto en el Resultando que antecede, dicha notificación surtió efectos el día 01 de abril de 2022, con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente; por lo que el plazo para la presentación de pruebas y alegatos transcurrió durante los días 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 18 y 19 de abril de 2022, mismos que se computaron en términos de lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 1, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente.

Ahora bien, durante el plazo para la presentación de pruebas y alegatos, el 18 de abril de 2022, esta autoridad fiscal, tuvo por recibido el escrito del C. Rodrigo Muñoz Sanroman, en su carácter de apoderado legal de la contribuyente SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., personalidad de acreditó mediante Segundo Testimonio, de fecha 30 de julio de 2021, en el Instrumento número 27,895, Volumen 533, otorgada ante la fe del Lic. Alfonso Martín León Orantes, Titular de la Notaría Pública número 238, de la Ciudad de México, mediante el cual refiere que su representada es la legítima propietaria de la mercancía descrita en el del CASO 11, del inventario físico del acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de mercancía de procedencia extranjera, levantada el día 01 de diciembre de 2021 en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, instaurado a su poderdante, además, anexos que lo acompañan consistentes pruebas documentales:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente Acta de Inicio de PAMA número SPFSI-CGENyASF-DCE-523/2021, de fecha 04 de marzo de 2022.
2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia simple de la escritura pública 27,895 de fecha 30 de julio de 2021, otorgada ante la fe del Lic. Alfonso Martín León Orantes, Titular de la Notaría Pública número 238, de la Ciudad de México.
3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia simple de la identificación oficial del suscrito consistente en credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral.
4. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en copia simple del comprobante fiscal digital E1011629821, de fecha 29 de noviembre de 2021, emitido por la empresa Dell de México, S.A de C.V., en favor de mi representada, y con el cual, se acredita la propiedad y legal estancia de la mercancía embargada (y de la que se responsabiliza indebidamente a mi mandante por las irregularidades que se desprenden del citado acto de autoridad).
5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistentes en el expediente administrativo abierto ante esa autoridad.
6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que beneficie a mi representada.

IX. Con fundamento en el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera vigente, que señala en la parte conducente: "(...) Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

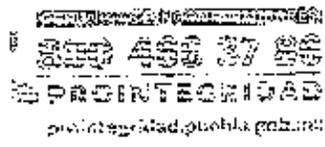
integrada cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes (...)", esta autoridad hace del conocimiento al Apoderado Legal de la contribuyente SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de remitente de la mercancía descrita en el caso 11 del inventario físico del acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio y notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancía de procedencia extranjera, levantada el días 01 de diciembre de 2021, que derivado del cómputo para presentar pruebas y alegatos, el cual feneció el día 19 de abril de 2022, esta autoridad deberá dictar resolución definitiva en un plazo que no deberá exceder de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, es decir, el expediente se tuvo integrado el día 20 de abril de 2022, por lo que el plazo con el que cuenta esta autoridad empieza a correr a partir del día 21 de abril de 2022.

X. Ahora bien, durante el desahogo de este procedimiento administrativo, esta autoridad en uso de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, numeral 38, fracción XIII, ordenó para mejor proveer y allegarse de elementos para resolver este procedimiento, la emisión del dictamen técnico de clasificación arancelaria y de valor en aduana de la mercancía, afecta al procedimiento administrativo en materia aduanera, relacionado con el expediente CPA2120072/21, iniciado con motivo de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM2100072/21, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENASF-DCE-2942/2021, de fecha 01 de diciembre de 2021.

XI. Hecho lo anterior, con fecha 24 de marzo de 2024, de conformidad con el nombramiento emitido mediante oficio número SPF/SI-CGENyASF/DCE/679/2021 de fecha 23 de marzo de 2022, con fundamento en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, de fecha 29 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 06 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI y VII del Anexo No. 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 07 de noviembre de 2016; artículos 13, primer párrafo, 15, primer párrafo, 31, primer párrafo, fracción II y 33 primer párrafo, fracciones VI y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla vigente; artículo 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a) numeral 4 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla vigente; artículos 2, 5, primer párrafo, fracción II, inciso a), numeral 4, 6, primer párrafo, fracción I, 9, 13, primer párrafo, fracciones III, XIV y XXXVIII, 38, primer párrafo, fracciones I, XI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, vigente; artículo 144, primer párrafo, fracciones XIV y XXXIX de la Ley Aduanera vigente; el C. Christian De Jesús Gómez Flores, en su carácter de perito dictaminador, emitió el dictamen técnico de clasificación arancelaria y de valor en aduana de la mercancía afecta al procedimiento administrativo en materia aduanera CPA2120072/21, iniciado con motivo de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM2100072/21, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENASF-DCE-2942/2021, de fecha 01 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Caso:	11.
Descripción de la mercancía:	Laptop.



Handwritten signatures and initials



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

Cantidad y/o peso: Marca: Modelo: Numero de parte: País de origen: Fracción arancelaria: Adva'orem: Normas oficiales mexicanas:	1 Píeza. De L. Inspiron 15 3000 (3515). I3515_R58256SWNXHs. China. 8471.30.01 Exento. Mercancía sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCF-2013, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013. Mercancía sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998, seguridad de equipo de procesamiento de datos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Diciembre de 1998 y su Ratificación el 29 de Junio de 2005.
Condiciones de la mercancía:	Nueva.

La clasificación arancelaria de la mercancía se fundamenta conforme a la Regla General 1 contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020 y vigente a partir del 28 de diciembre del mismo año, que dispone:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de las Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulos y, si no son contrarias a los textos de dichas Partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

Para clasificar la mercancía a nivel de subpartida resulta aplicable lo dispuesto por la Regla 6 de las Generales contenida en la fracción I, del artículo 2 de la citada disposición que indica: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas, así como mutatis mutandis por las reglas anteriores, bien entendido que solo puedan compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla también se aplicarán las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario".*

Las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), previstas en la fracción II, del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable, y que las fracciones se formarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Finalmente resulta aplicable lo dispuesto por la 3ª Regla Complementaria prevista en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en vigor, respecto de la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria cuya aplicación es obligatoria para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías.

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.

El Derecho de Trámite Aduanero, se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente y se determina aplicando la tasa del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto General de Importación.



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

Ahora bien, cuando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior sea inferior a \$378.00, se aplicara esta última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, segundo parrado de la Ley Federal de Derechos.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El impuesto al valor agregado se causa de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y se determina aplicando la tasa del 16% a la base gravable para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-024-SCFI-2013.

La mercancía descrita en el inventario del acta de inicio, se encuentra sujeta al cumplimiento del capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, Información Comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013, en términos de los numerales 3, fracción III y 6 del Anexo 2.4, que establece las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM'S), contenido en el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificado mediante diversos dados a conocer en el mismo medio informativo 06 de junio; 05, 13 y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo y 11 de agosto de 2014; 08 y 29 de enero, 05 de febrero, 15 de junio, 29 de septiembre, 15 de octubre, 22 y 30 de diciembre de 2015; 15 de enero, 01 y 13 de abril, 26 de agosto, 27 de octubre, 17 de noviembre, 12 y 26 de diciembre de 2016; 10 de abril, 07 de junio, 01, 18, 26 y 28 de diciembre de 2017; 21 de junio, 12 de julio, 12 de septiembre, 23 y 29 de octubre y 30 de noviembre de 2018; 28 de febrero, 18 de abril, 22 de noviembre, 09 y 31 de diciembre de 2019; 31 de enero, 02 de septiembre, 01 de octubre y 27 de diciembre de 2020; 05 de marzo de 2021.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-019-SCFI-1998.

La mercancía descrita en el inventario del acta de inicio, se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998, seguridad de equipo de procesamiento de datos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Diciembre de 1998 y su Ratificación el 29 de Junio de 2005, en términos de los numerales 1 y 5 del Anexo 2.4.1 que establece las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM'S), contenido en el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificado mediante diversos dados a conocer en el mismo medio informativo 06 de junio; 05, 13 y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo y 11 de agosto de 2014; 08 y 29 de enero, 05 de febrero, 15 de junio, 29 de septiembre, 15 de octubre, 22 y 30 de diciembre de 2015; 15 de enero, 01 y 13 de abril, 26 de agosto, 27 de octubre, 17 de noviembre, 12 y 26 de diciembre de 2016; 10 de abril, 07 de junio, 01, 18, 26 y 28 de diciembre de 2017; 21 de junio, 12 de julio, 12 de septiembre, 23 y 29 de octubre y 30 de noviembre de 2018; 28 de febrero, 18 de abril, 22 de noviembre, 09 y 31 de diciembre de 2019; 31 de enero, 02 de septiembre, 01 de octubre y 27 de



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

diciembre de 2020; 05 de marzo de 2021.

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme al **valor de transacción de las mercancías importadas**, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera vigente, que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, no puede determinarse la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera vigente, toda vez que no se acredita la existencia de la compraventa para la exportación a territorio nacional, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, con fundamento en este mismo dispositivo, en orden sucesivo y por exclusión.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción I, primer párrafo, del artículo 71 de la Ley Aduanera vigente, conforme al **valor de transacción de mercancías idénticas**, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera vigente, al no existir información suficiente para determinar los ajustes correspondientes y tomar en cuenta las diferencias a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana de las mercancías no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que, se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, primer párrafo, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción II del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al **valor de transacción de mercancías similares**, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

800 486 37 86
SEGURIDAD
puntocontacto@puebla.gob.mx



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

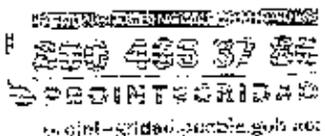
En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, por lo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes correspondientes y tomar en cuenta las diferencias a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana de las mercancías no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que, se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de precio unitario de venta, referido en la fracción III del citado artículo 71, primer párrafo, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción III del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor de precio unitario de venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74, primer párrafo de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien de idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71, primer párrafo.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción IV del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, primer párrafo de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, y en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método



[Handwritten signatures and marks]



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

de valor reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71, primer párrafo de la misma Ley.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la base gravable del impuesto general de importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable correspondiente aplicando los métodos señalados en esos artículos, "en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional".

En este orden, se procede al análisis metodológico del valor de transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del impuesto general de importación conforme al método de valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la importación de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aun en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de valor de transacción de mercancías idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, ni aun conforme a criterios flexibles según establece el artículo 78

Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

de la Ley Aduanera, los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al valor de transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal aduanero.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de transacción de mercancías similares establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible según establece el artículo 78 de la Ley Aduanera, realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de valor de transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aun en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de precio unitario de venta establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, en los términos de lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la definición que de este método establece el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera, como "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74 primer párrafo, que refiere a ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, atendiendo al requisito fundamental para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, consistente en que sea "comercialmente intercambiable", y al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, en virtud de ser consistente con los principios y disposiciones legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo que fue publicado el Decreto de Promulgación del Acta Final de la Ronda de Uruguay, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), ratificado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 13 de julio de 1994, y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 c) del citado "Acuerdo" de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, por lo que resulta claro que, en cambio, es



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de valor de precio unitario de venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, consistente en el precio a que se venda después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en este orden de ideas y en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera, resulta aplicable este método y se procede a determinar el valor en aduana de la mercancía tomando en consideración el precio unitario de venta, publicado en el vínculo de internet que a continuación se detalla:

CASO.	DESCRIPCIÓN.	PRECIO UNITARIO DE VENTA.	FUENTE.
11.	Laptop Dell Inspiron 3000 de 15.6" AMD Ryzen 5 8 GB RAM de 256 GB Plata.	\$16,499.00	https://www.coppel.com/laptop-dell-inspiron-3000-de-15-6-pulgadas-amd-ryzen-5-8-gb-ram-de-256-gb-plata-pm-2579732

De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de la mercancía de que se trata es:

Fracción arancelaria: 8471.30.01

CASO.	CANTIDAD PIEZAS.	VALOR EN ADUANA PIEZA.	VALOR EN ADUANA TOTALPIEZAS.
11	1	\$16,499.00	\$16,499.00
TOTAL.	1		\$16,499.00

Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables se toman en base a la fecha del embargo precautorio de la mercancía, que para el caso es el 01 de diciembre de 2021, en términos del artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera en vigor.

CONSIDERANDOS

I. Esta autoridad es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado al Representante Legal de la contribuyente SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de remitente de la mercancía descrita en el caso 11 del inventario físico del acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio y notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancía de procedencia extranjera, levantada los días 05 y 06 de octubre de 2021, conforme al artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 13, primer párrafo, 15, primer párrafo, 31, primer párrafo, fracción II, y 33, primer párrafo, fracciones VI, y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; artículo 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 4 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla vigente; artículos 2, 5, párrafo primero, fracción II, inciso a), numeral 4, 6, primer párrafo, fracción I, 9, 13, primer párrafo, fracciones III, XIV y XXXVIII y 38, primer párrafo, fracciones I, VIII, y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas vigente; artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV y XXXIX y 153, primer y segundo párrafos de la Ley Aduanera vigente; cláusula PRIMERA y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016.

020 466 37 66
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas,
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior,
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

II. Determinada la competencia de esta autoridad, se procede a valorar los documentos que obran en el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; artículo 153, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, en relación con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, que señalan:

Artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente.

"Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en leyes fiscales, a bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, (...) podrán servir para motivar las resoluciones (...) y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. (...)".

Artículo 153 de la Ley Aduanera vigente.

"El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alérgatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta o que se refiera el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicho acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia u tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida debe transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida. (...)".

Artículo 123 del Código Fiscal de la Federación vigente.

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

1. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código. (...)".

Artículo 130 del Código Fiscal de la Federación vigente.

En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que constan en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Asimismo, tal y como quedó establecido en el apartado de Resultandos de la presente resolución, la contribuyente SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., tiene el carácter de remitente de la mercancía descrita en el caso 11, del inventario físico, del acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio y notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancía de procedencia extranjera, levantada el día 01 de diciembre de 2021, lo anterior, en virtud de que la contribuyente SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó escrito ante esta Dirección, por conducto de su representante legal el C. RODRIGO MUÑOZ SANROMAN, personalidad jurídica que acreditó mediante Segundo testimonio, de fecha 30 de julio de 2021, en el Instrumento número 27,895, Volumen 533, otorgada ante la fe del Lic. Alfonso Martín León Orantes, Titular de la Notaría Pública número 238, de la Ciudad de México, escrito a través del cual la mencionada contribuyente, se ostentó como propietaria de la mercancía descrita en el caso 11, del inventario físico del acta citada, a través del cual, exhibió documentación con las cuales pretende desvirtuar la causal de embargo; por lo que esta autoridad procede a su valoración de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación vigente, según lo dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente.

Por cuestión de método, y privilegiando el estudio de las probanzas que pudiesen traer mayor beneficio a su oferente, esta autoridad procede a su análisis de la siguiente forma:



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

1. Consistente en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera número SPF-SI-CGENyASF-DCE-523/2021, CPA3120072/21, de fecha 01 de marzo de 2022; al respecto, esta autoridad ratifica haber notificado legalmente a la contribuyente SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., mediante acta de notificación de descrita en el resultado X, tal como consta la firma de recepción de la notificación al C. Cesar Abraham Mendieta Lugo, tercero relacionado con cargo de empleado de la contribuyente SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., a través del oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-523/2022, de fecha 04 de marzo de 2022, documental con valor pleno.
2. Consistente en el Segundo testimonio, de fecha 30 de julio de 2021, en el Instrumento número 27,895, Volumen 533, otorgada ante la fe del Lic. Alfonso Martín León Orantes, Titular de la Notaría Pública número 238, de la Ciudad de México; por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, del Código Fiscal de la Federación en vigor, ya que dicho numeral, señala entre otros, que en ningún trámite administrativo, se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas morales, ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública, acompañando copia de la identificación del representante legal, previo cotejo con su original. Así mismo, el artículo 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en vigor, señala lo siguiente:

Artículo 13.- Para los efectos del artículo 19, primer y quinto párrafos del Código, la representación de las personas se tendrá por acreditada cuando la persona que promueva en su nombre tenga conferido un poder general para actos de administración, de administración y dominio o para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aquéllas que requieran cláusula especial conforme a la ley, siempre y cuando las firmas se encuentren ratificadas ante fedatario público o, en su caso, ante las Autoridades Fiscales, salvo que las disposiciones fiscales aplicables exijan la presentación de un poder con características específicas para algún trámite en particular.

Tomando en consideración, que la documental exhibida por el C. Rodrigo Muñoz Sanroman, apoderado legal de la contribuyente SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., se trata de un instrumento notarial, expedido por fedatario público, alcanzando su validez plena, misma que se adminicula con la copia de la credencial para votar a nombre de C. Rodrigo Muñoz Sanroman, expedida por Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de entonces Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral, con clave de elector MZSNRD76082109H700, año de registro 1994 02, vigencia 2028; documental que coincide en sus generales entre el instrumento notarial y la credencial de elector, por lo que alcanza su valor probatorio al ser expedido por una autoridad con fe pública, y ser la misma persona, por ende, se tiene acreditada su representación legal por la contribuyente SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

3. Así también, se tiene a la vista copia de la credencia para votar, expedida por el C. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral, con clave de elector MZSNRD76082109H700, año de registro 1994 02, vigencia 2028, a favor del C. Rodrigo Muñoz Sanroman; documental que alcanza su valor probatorio, toda vez que acredita su identidad, en la cual aparece su nombre, firma, fotografía coincide con los rasgos fisonómicos, además de haber sido expedido por una autoridad, por lo tanto es un documento de identificación y que corresponde a la misma persona.
4. Representación impresa del comprobante fiscal digital con folio fiscal número 8f734af8-9e7c-4a54-9350-e7cf10c01402, de fecha 29 de noviembre de 2021, con datos del Importador DELL MEXICO, S.A. DE C.V., documento con el cual pretende amparar el CASO 11, descrito en el inventario físico del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
 Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
 Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
Exp.: CPA2120072/21.

Al respecto, esta autoridad fiscal determina que con dicho documento acredita la legal importación, estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía, descrita en el caso 11, toda vez que dicho documento corresponde a uno de los previstos en el artículo 146, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente, y cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, coincidiendo la mercancía detallada en dicho documento, en cuanto a la descripción, marca, modelo y origen de la mercancía descrita en el inventario físico de la multicitada acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de mercancías de procedencia extranjera, levantada el día 01 de diciembre de 2021; por lo que con dicho documento señalado anteriormente, se acredita la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía embargada en el caso 11, desvirtuándose el supuesto de embargo precautorio, por lo que se ordena el levantamiento del mismo y en consecuencia su devolución.

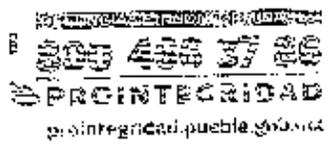
Ahora bien, en uso de sus atribuciones para mejor proveer y resolver este procedimiento, esta autoridad se allegó de Dictamen de clasificación arancelaria, de fecha 24 de marzo de 2022, emitido por el C. Christian De Jesús Gómez Flores, en su carácter de perito dictaminador emitió el dictamen técnico de clasificación arancelaria y de valor en aduana de la mercancía afecta al procedimiento administrativo en materia aduanera relacionado con el expediente CPA2120072/21, iniciado con motivo de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM2100072/21, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENASF-DCE-2942/2021, de fecha 01 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Caso:	11.
Descripción de la mercancía:	Lapto.
Cantidad y/o peso:	1 Pieza.
Marca:	Dell.
Modelo:	Inspiron 15 3000 (3515).
Numero de parte:	13515_R58256SWNXHs.
País de origen:	China.
Fracción arancelaria:	8471.30.01
Adva'orem:	Exento.
Normas oficiales mexicanas:	Mercancía sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCF-2013, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013. Mercancía sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998, seguridad de equipo de procesamiento de datos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Diciembre de 1998 y su Ratificación el 29 de Junio de 2005.
Condiciones de la mercancía:	Nueva.

La clasificación arancelaria de la mercancía se fundamenta conforme a la Regla General 1 contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020 y vigente a partir del 28 de diciembre del mismo año, que dispone:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulos y, si no son contrarios a los textos de dichas Partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".





Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

Para clasificar la mercancía a nivel de subpartida resulta aplicable lo dispuesto por la Regla 6 de las Generales contenida en la fracción I, del artículo 2 de la citada disposición que indica: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas, así como mutatis mutandis por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla también se aplicarán las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario".

Las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), previstas en la fracción II, del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable, y que las fracciones se formarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Finalmente resulta aplicable lo dispuesto por la 3ª Regla Complementaria prevista en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en vigor, respecto de la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria cuya aplicación es obligatoria para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías.

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.

El Derecho de Trámite Aduanero, se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente y se determina aplicando la tasa del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto General de Importación.

Ahora bien, cuando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior sea inferior a \$378.00, se aplicara esta última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El impuesto al valor agregado se causa de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y se determina aplicando la tasa del 16% a la base gravable para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-024-SCFI-2013.

La mercancía descrita en el inventario del acta de inicio, se encuentra sujeta al cumplimiento del capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, Información Comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013, en términos de los numerales 3, fracción III y 6 del Anexo 2.4.1 que establece las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM'S), contenido en el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificado

010 496 37 88

PROPIEDAD

tel:atcgndad@puebla.gob.mx



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

mediante diversos datos a conocer en el mismo medio informativo 06 de junio; 05, 13 y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo y 11 de agosto de 2014; 08 y 29 de enero, 05 de febrero, 15 de junio, 29 de septiembre, 15 de octubre, 22 y 30 de diciembre de 2015; 15 de enero, 01 y 13 de abril, 26 de agosto, 27 de octubre, 17 de noviembre, 12 y 26 de diciembre de 2016; 10 de abril, 07 de junio, 01, 18, 26 y 28 de diciembre de 2017; 21 de junio, 12 de julio, 12 de septiembre, 23 y 29 de octubre y 30 de noviembre de 2018; 28 de febrero, 18 de abril, 22 de noviembre, 09 y 31 de diciembre de 2019; 31 de enero, 02 de septiembre, 01 de octubre y 27 de diciembre de 2020; 05 de marzo de 2021.

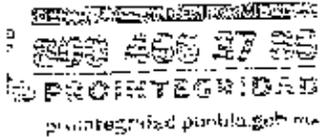
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-019-SCFI-1998.

La mercancía descrita en el inventario del acta de inicio, se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998, seguridad de equipo de procesamiento de datos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Diciembre de 1998 y su Ratificación el 29 de Junio de 2005, en términos de los numerales 1 y 5 del Anexo 2.4.1 que establece las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM'S), contenido en el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo medio informativo 06 de junio; 05, 13 y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo y 11 de agosto de 2014; 08 y 29 de enero, 05 de febrero, 15 de junio, 29 de septiembre, 15 de octubre, 22 y 30 de diciembre de 2015; 15 de enero, 01 y 13 de abril, 26 de agosto, 27 de octubre, 17 de noviembre, 12 y 26 de diciembre de 2016; 10 de abril, 07 de junio, 01, 18, 26 y 28 de diciembre de 2017; 21 de junio, 12 de julio, 12 de septiembre, 23 y 29 de octubre y 30 de noviembre de 2018; 28 de febrero, 18 de abril, 22 de noviembre, 09 y 31 de diciembre de 2019; 31 de enero, 02 de septiembre, 01 de octubre y 27 de diciembre de 2020; 05 de marzo de 2021.

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme al valor de transacción de las mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera vigente, que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, no puede determinarse la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera vigente, toda vez que no se acredita la existencia de la compraventa para la exportación a territorio nacional, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, con fundamento en este mismo dispositivo, en orden sucesivo y por exclusión.



[Handwritten signature]



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción I, primer párrafo, del artículo 71 de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera vigente, al no existir información suficiente para determinar los ajustes correspondientes y tomar en cuenta las diferencias a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana de las mercancías no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que, se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, primer párrafo, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción II del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, por lo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes correspondientes y tomar en cuenta las diferencias a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana de las mercancías no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que, se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de precio unitario de venta, referido en la fracción III del citado artículo 71, primer párrafo, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción III del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor de precio unitario de venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74, primer párrafo de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien de idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien

PROTECCIÓN
309 406 37 86
PROTECCIÓN
www.proteccion.puebla.gob.mx

[Handwritten signatures and marks]



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGEnyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71, primer párrafo.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción IV del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, primer párrafo de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, y en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método de valor reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71, primer párrafo de la misma Ley.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la base gravable del impuesto general de importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable correspondiente aplicando los métodos señalados en esos artículos, "en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional".

En este orden, se procede al análisis metodológico del valor de transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Estatístico Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del impuesto general de importación conforme al método de valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la importación de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aun en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de valor de transacción de mercancías idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, ni aun conforme a criterios flexibles según establece el artículo 78 de la Ley Aduanera, los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al valor de transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal aduanero.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de transacción de mercancías similares establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible según establece el artículo 78 de la Ley Aduanera, realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de valor de transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aun en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables se toman en base a la fecha del embargo precautorio de la mercancía, que para el caso es el 01 de diciembre de 2021, en términos del artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera en vigor.

De la anterior transcripción, se tiene que la descripción corresponde a una Laptop, marca Dell, Modelo Inspiron 15 3000 (3515), Número de parte I3515_R58256SWNXHs; misma que, guarda estrecha relación con la documentación presentada por la contribuyente SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., consistente en la representación impresa del comprobante fiscal digital con folio fiscal número 8f734af8-9e7c-4a54-9350-e7cf10c01402, de fecha 29 de noviembre de 2021, con datos del Importador DELL MEXICO, S.A. DE C.V., documento que contiene la descripción siguiente: I3515_R58256SWNXHs; al respecto, el contribuyente ampara la mercancía descrita en el inventario físico del acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de mercancías de procedencia extranjera de fecha 01 de diciembre de 2021; cabe señalar que se adminicula dicha probanza con el dictamen de clasificación arancelaria emitido el 24 de marzo de 2022, signado por el perito dictaminador, relativo al procedimiento administrativo en materia aduanera número CPA2120072/21, iniciado con motivo de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM2100072/21, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENASF-DCE-2942/2021, de fecha 01 de diciembre de 2021, por lo que coincide en descripción, modelo y marca; por lo tanto, esta autoridad administrativa determina que con dichas documentales SI acredita la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía descrita en el caso 11, del inventario físico descrita en el acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que la documental presentada por la contribuyente, señalada anteriormente, aunado a que se trata de uno de los documentos previstos en los artículos 146 primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente, y cumple con los requisitos señalados en los artículos 29 y 29 A del Código fiscal de la Federación vigente, por lo que se desvirtúa el supuesto de embargo precautorio, y se ordena el levantamiento del mismo y en consecuencia su devolución.

Por lo anterior, esta autoridad al valorar la documentación presentada por la contribuyente SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., determina que si acredita la legal importación, estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía del caso 11, descrito en el inventario de la mercancía, toda vez que cumple con lo establecido en los artículos 36 y 36-A, fracción I, coincidiendo la mercancía detallada en los documentos antes citados, en cuanto marca, origen y cantidad de la mercancía, descrita en el acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de mercancías de procedencia extranjera, levantada el día 01 de diciembre de 2021, y desvirtuando el supuesto de embargo precautorio, por lo que es procedente ordenar su devolución.

No obstante lo anterior, es menester precisar que si bien la representación impresa del comprobante fiscal digital con folio fiscal número 8f734af8-9e7c-4a54-9350-e7cf10c01402, de fecha 29 de noviembre de 2021, se trata de uno de los documentos previstos en el artículo 146, primer párrafo, fracción I de la Ley Aduanera vigente, y con los mismos se ampara la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía descrita en el caso 11, del inventario, cierto lo es, que la documentación aduanal idónea, fue presentada en forma extemporánea a esta autoridad, lo anterior se concluye debido a que al inicio de facultades de comprobación no fueron exhibidos dichos documentos, tal como consta del acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera y del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, ambas de



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGEnyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

fecha 01 de diciembre de 2021, en virtud de ello la contribuyente **SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en su carácter de propietaria de la mercancía materia de la presente resolución, infringió lo dispuesto en el artículo 184, fracción I, de la Ley Aduanera, haciéndose acreedora a la sanción señalada en el numeral 185, fracción I, del mismo ordenamiento, que en cantidad líquida asciende a (asciende a la cantidad de **\$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos con cero centavos, Moneda Nacional)**), los artículos antes citados, señalan entre otros lo siguiente:

(-)

ARTICULO 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

I. Omítan transmitir o presentar a las autoridades aduaneras en documento electrónico o digital, o en cualquier otro dispositivo tecnológico o medio electrónico que se establezca o lo hagan en forma extemporánea, la información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que transporten o que almacenen, entre otros, los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, acuses, autorizaciones, o que se refieren los artículos 36 y 36-A de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones.

ARTICULO 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

I. Multa de \$4,260.00 a \$6,390.00, en caso de omisión a las mencionadas en las fracciones I y II. Las multas se reducirán al 50% cuando la presentación sea extemporánea.

(-)

Por lo anteriormente descrito, con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas en la presente resolución, así como en las demás consideraciones de hecho y de derecho vertidas en la misma, esta Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Esta autoridad es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado en contra de la contribuyente **SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en su carácter de propietaria de la mercancía embargada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla vigente; artículos 3, 13, primer párrafo, 15, primer párrafo, 31, fracción II, y 33, fracciones VI, VII y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, vigente; artículo 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 4 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla vigente, artículos 2, 5, primer párrafo, fracción II, inciso a), numeral 4, 6, primer párrafo, fracción I, 9, 13, primer párrafo, fracciones III, XIV y XXXVIII, 38, primer párrafo, fracciones I, VIII, XVIII, XIX, XXI, XXII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, vigente; artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI, XXXIX, y 153, primer y segundo párrafos ambos de la Ley Aduanera vigente; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016.

Segundo. La contribuyente **SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con la documentación aportada y valorada dentro del presente procedimiento, **Sí** acreditó la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías embargadas, desvirtuándose el supuesto que dio origen al embargo precautorio, por lo que resulta procedente su levantamiento, en consecuencia, su devolución, debiendo ser entregada a la contribuyente **SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto de su representante legal idóneo, en el Recinto Fiscal del Gobierno de Estado de Puebla, ubicado en calle San Bernardo, número tres, Corredor Industrial Sanctorum-Cuautlancingo, colonia La Trinidad Sanctorum, Cuautlancingo, Puebla, Puebla, a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución,

Tercero. En virtud de que la contribuyente **SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en su carácter de propietaria de la mercancía embargada, presentó de forma extemporánea la documentación aduanal idónea, se hizo acreedora a la multa señalada en el artículo 185, fracción I, de la Ley Aduanera en vigor, misma que asciende a la cantidad de **\$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos con cero centavos, Moneda Nacional)**, la cual se integra como sigue:

	CONCEPTO	IMPORTE
I.	Multa por la presentación extemporánea de los Padimentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera.	\$4,260.00
	TOTAL DEL CREDITO FISCAL	\$4,260.00

Cuarto. El crédito fiscal determinado en esta resolución deberá ser cubierto en una Institución de Crédito autorizada previa presentación de este oficio en la Dirección de Recaudación, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, ubicada en Vía Atlíxcayotl, número 1101, C/S Edificio Sur, primer piso, Reserva territorial Atlíxcayotl, colonia Concepción Las Lajas, Puebla, Puebla, C.P. 72190, dentro de los treinta días hábiles siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Quinto. Queda enterada la contribuyente **SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en su carácter de propietaria de la mercancía, que si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción en la multa por la presentación extemporánea de la documentación aduanal idónea que acredita la legal estancia de la mercancía en territorio nacional, equivalente al 50%, calculado sobre el monto de la multa impuesta, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 185, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente. Lo anterior sin necesidad de que la autoridad que los determinó, dicte una nueva resolución.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, párrafos primero y segundo de la Ley Aduanera vigente, gírese oficio, previa notificación de la presente resolución, al Jefe de Departamento de Administración de Recintos fiscales del Gobierno del Estado de Puebla, para efecto de que proceda a realizar la devolución a la contribuyente **SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en su carácter de propietaria de la mercancía, detallada en el caso 11, en el inventario físico del acta de verificación de mercancía

800 456 37 88
PROINTEGRIDAD
prointegridad.puebla.gob.mx



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior,
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de mercancías de procedencia extranjera, levantada el día 01 de diciembre de 2021, la cual se quedó bajo guarda y custodia, en las instalaciones del Recinto Fiscal del Gobierno de Estado de Puebla, ubicado en calle San Bernardo, número tres, Corredor Industrial Sanctorum-Cuautlancingo, colonia La Trinidad Sanctorum, Cuautlancingo, Puebla, Puebla, a partir del día siguiente en que se realice la notificación de la presente resolución.

Séptimo. Queda enterada la contribuyente **SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que tiene un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente en que se realice la notificación del presente oficio, para retirar la multicitada mercancía del Recinto Fiscal del Gobierno del Estado de Puebla, ubicado en la calle San Bernardo número tres, Corredor Industrial Sanctorum-Cuautlancingo, colonia La Trinidad Sanctorum, Cuautlancingo, Puebla, código postal 72730, previo levantamiento del acta de entrega-recepción correspondiente, así como la exhibición de los documentos con los que acredite su personalidad; de lo contrario causará abandono a favor del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 29, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente; asimismo, en caso de no retirarlas en la fecha en que quedaron a su disposición, se causarán las cuotas y tarifas establecidas en el artículo 30, Apartado C, fracción I, inciso b), de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2022.

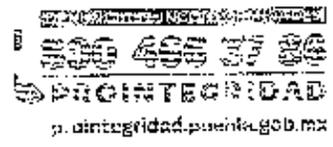
Octavo. Una vez notificada la presente resolución tórnese a la Dirección de Recaudación, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, para la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de conformidad con la cláusula TERCERA, primer párrafo, fracción II del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016; así como en el artículo 38, primer párrafo, fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas vigente.

Noveno. Asimismo, queda enterada la contribuyente **SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en su carácter de propietaria de la mercancía de procedencia extranjera, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 2.15.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que se indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron y acompañaron a la autoridad de la entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, o

[Handwritten signatures and initials]





Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
SPF-SI-CGENyASF-DCE-2037/2022.
CPA2120072/21.

No. de Oficio:
Exp.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, ante la Sala Regional Competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de forma tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.”

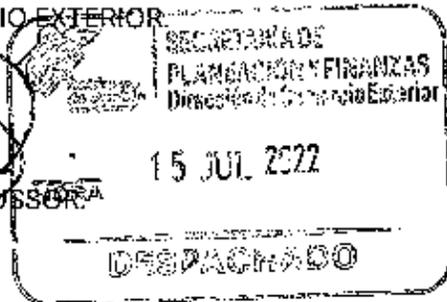
Décimo. Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Décimo Primero. Notifíquese a la contribuyente SERVICIOS COMERCIALES AMAZON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., en su carácter propietario de la mercancía, conforme a la cláusula TERCERA, primer párrafo, fracción I del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016; artículo 38, primer párrafo, fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas vigente; artículos 38 primer párrafo fracción I, 134, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente.

Décimo Segundo. Cúmplase.

ATENTAMENTE,
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR.

ALDO ROBLES CAUSSOR



CCP: Dirección de Planeación. Para su control y copia.
M. GILLOREAIMS-IF-EC.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
TEL: 222 456 37 38

TRANSPARENCIA
transparencia.puebla.gob.mx